



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: GELBER AUGUSTO LOZANO ÁVILA**  
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG**  
**RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00117-00**

Imprimase al presente proceso el trámite previsto en el artículo 13<sup>1</sup> del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo de Estado Sección Tercera Subsección B a través de auto proferido el 16 de julio de 2020.<sup>2</sup>

En consecuencia, se prescindirá de la audiencia inicial y se procede a incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda, visibles a folio 4 y las allegadas por la parte demandada visibles a folio 8 del expediente digital, para efectos de su contradicción por las partes y por el Ministerio Público y a las que se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 del C.G.P., aplicables por remisión normativa contemplada en el artículo 211 y 306 del C.P.A.C.A., a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes, se pronuncien con relación a las mismas.

Se advierte que este despacho ha adoptado las medidas necesarias para garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente y suministrar las piezas del proceso requeridas por estos para lo cual deberán dirigirse al correo electrónico [jadmin03gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) de conformidad con lo previsto en los artículos 2,3 y 4 del citado Decreto. Por secretaría se tomarán las medidas adicionales tendientes a dar cumplimiento a lo aquí señalado.

Reconózcase personería jurídica a la Abogada SOLANGI DIAZ FRANCO para actuar como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

<sup>1</sup> "Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)"

<sup>2</sup> "(...) **III.-Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.**

11.- En desarrollo de lo anterior, en esa esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito. (...)" (Sic)

Vencido el término aquí previsto, ingrédese el proceso al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**815536321c33a7f9ff11127d9c0d03aa0261c89e5065bb2827978a88475  
7a3b0**

Documento generado en 17/09/2020 11:37:49 a.m.